

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120220008300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

De la liquidación del crédito presentada por la demandante LINDA LILIANA CRUZ VALDERRAMA a través de su apoderado judicial, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Por otra parte, en atención a las múltiples solicitudes, se ordena requerir al Pagador del Ejército Nacional, para que informe la razón por la cual por qué se suspendió la realización del descuento del TREINTA Y CINCO PORCIENTO (35%), del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, bonificaciones y demás emolumentos que reciba el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, c. c. # 1.093.784.775 como miembro activo del ejército, como soldado profesional, medida cautelar decretada por este juzgado y que le fue comunicada mediante oficio No. 0569 de fecha 12 de agosto 2022. Ofíciense en tal sentido y alléguese copia del oficio mediante el cual se comunicó el embargo.

Con relación al embargo de las cuentas corriente y de ahorros que figuren a nombre del demandado, CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN, identificado con cedula de ciudadanía No 1.093.784.775, expedida en Los Patios, se accede, y en consecuencia se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las entidades bancarias BANCO PICHINCHA, BBANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO SERFINANZA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, limitando el embargo a la suma SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$7.850.678). líbrese oficio comunicando la medida.

Respecto a la medida de EMBARGO Y SECUESTRO de la motocicleta de servicio particular, marca Suzuki, línea Viva R Style, color negro, modelo 2022, placa YXU69F, motor No E482-339280, Chasis No 9FSBE4EW1NC109641, con licencia de tránsito No 10024835181, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, de propiedad del demandado señor CARLOS ALBERTO VALENCIA GUARIN C.C. 1.093.784.775, se accede, en consecuencia, se decreta su embargo y posterior secuestro, para lo cual se ordena liberar oficio en tal sentido ante el funcionario competente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a4af645f3e74b3779834ee778968bf4c9b0427456e5bcea59cbc4b06a83966**
Documento generado en 04/04/2024 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos Rdo. 54001311000120230020100

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito y revisada la misma, sería del caso proceder a su aprobación si no fuera porque se advierte que la misma no se ajusta a derecho, pues no tiene en cuenta todos los abonos o pagos realizados a la demandante hasta la fecha de presentación de misma, en consecuencia, no se aprueba la liquidación presentada por la parte demandante, procediéndose en su defecto a realizar la liquidación como en derecho corresponde.

Para proceder se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2023, se impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, autorizándose el pago de depósitos judiciales por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$4.487.221).

Ahora bien, vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se tiene que el total de la obligación hasta el mes de enero asciende a la suma de \$8'253.241, de la cual, como se puede establecer de la revisión del sistema de depósitos judiciales, se ha realizado pago a la demandante por la sumas SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7'897.258), con lo que queda un saldo por pagar de \$355.983, mas el valor de las cuotas correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2024, por valor de \$480.542 cada una, para un **total de deuda al 30 de abril de 2024 la fecha de \$1'767.609.**

De lo anterior se tiene que el valor total de las cuotas alimentarias hasta el 30 de abril de 2024, incluidos los intereses de mora y las costas a que fue condenada la parte demanda asciende a \$9'694.867 de lo cual se ha paga do a la demandante la suma de \$7'897.258, con lo que queda un saldo pendiente de pago de \$1'797.609.

Visto el sistema de depósitos judiciales, se tiene que producto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso se ha recaudado un total de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS

(\$10.906.071), de los cuales la demandante ha realizado el cobro por valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$7.897.258), como se dijo anteriormente, existiendo al a este momento a disposición del juzgado y proceso la suma de \$3'008.813, suma suficiente para pagar a la demandante el saldo del crédito, quedando inclusive un saldo a favor del demandado.

En consecuencia, de los títulos judiciales No. 451010001020683, 451010001021232 y 451010001020683 por valor de TRES MILLONES OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$3.008.813), que existen al momento a disposición del juzgado dentro del proceso de la referencia, se procederá a realizar el pago a la demandante de la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.797.609), para cubrir la totalidad del crédito incluidas la cuota alimentaria del mes de abril del año 2024.

Cumplido lo anterior se decretará la terminación y archivo del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, y la devolución al demandado de los dineros que quedaren a su favor, lo cual comprenderá los dineros que llegaren con posteridad en aplicación de la media cautelar decretada, y mientras se da aplicación a la orden de levantamiento de la misma

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar la aprobación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación del crédito queda conforme al trabajo realizado en la parte motiva, mediante la cual se determina que **el valor total de las cuotas alimentarias hasta el 30 de abril de 2024, incluidos los intereses de mora y las costas a que fue condenada la parte demanda asciende a \$9'694.867 de lo cual se ha pagado a la demandante la suma de \$7'897.258, con lo que queda un saldo pendiente de pago de \$1'797.609.**

TERCERO: Ordenar el pago a la demandante señora ZORAIDA GOMEZ PACHECO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1090385494 en condición de madre y representante de la menor alimentaria, de la suma de **UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$1'797.609)** para completar así el pago del valor total de la liquidación, para lo cual, de ser el caso, hágase el fraccionamiento de títulos a que haya lugar. Líbrese la correspondiente orden de pago ante en banco, y de ser el caso hágase el fraccionamiento de títulos a que haya lugar.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso.

QUINTO: Hágase devolución al demandado señor **DAVID ALBEIRO BARBOSA CAMACHO C.C 1.093.739.485**, de los dineros que quedaren a su favor y los que llegaren con posterioridad en aplicación de la orden de embargo y mientras se levanta la medida.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se decreta la terminación y archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcc5f2b3258a21788c96baefd07dc4b86185281bbdedd87b834f5dd765f0fd20**
Documento generado en 04/04/2024 05:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Nulidad Reg. Civil Nacim. Rad. 54001311000120230043000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual los señores **MARCY YULIET PAEZ ASCANIO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 1.094.573.085 y **DANY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.141.252 en representación del NNA **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ** obrando por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la **NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** con indicativo serial **39902308** del 9 de junio de 2008 expedido por la Registraduría Municipal de Abrego, Norte de Santander.

H E C H O S

PRIMERO: Los señores **DANNY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS** y **MARCY YULIETH PÁEZ ASCANIO**, padres y representantes del menor **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PAEZ**, por ignorancia o no tener conocimiento de lo que estaban haciendo, registraron al menor ante la registraduría de Abrego (Norte de Santander), cuando fue nacido en el país de Venezuela y no en Colombia, se encuentra registrado en dos lugares diferentes, el primero fue registrado en Venezuela, lugar donde verdaderamente nació conforme consta en el registro civil de Venezuela cuya acta es 621 folio 627 del año 2008 y donde el 5 de junio del 2008 registra al menor **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PAEZ**, ante el registrador civil del Municipio de García de Hevia Estado Táchira según resolución Municipal No 12C de fecha 23 de agosto del 2005 el cual manifiesta que nació el 10 de mayo del 2008 y el segundo fue registrado en Colombia en la Registraduría Civil de Abrego (Norte de Santander) el día 9 de junio 2008 conforme consta en el registro civil de nacimiento NUP 1094575885 indicativo Serial **39902308**.

SEGUNDO: Incompetencia que surge del hecho de haberse efectuado el registro ante la registraduría de Abrego donde no ocurrió el hecho es decir que el menor no nació en Colombia sino en Venezuela, conforme lo demostró con el registro de nacimiento de Venezuela debidamente apostillado

TERCERO: Los señores **DANNY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS** y **MARCY YULIETH PÁEZ ASCANIO**, registraron a su menor hijo **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ** en la registraduría de Abrego (Norte de Santander) sin haber

nacido en Colombia, como equivocadamente se manifestó al sentar el aludido registro por ignorancia o falta de conocimiento

CUARTO: El menor **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PAEZ** es nacido en Venezuela conforme consta en el acta de nacimiento No 621 T.S.U, el 10 de mayo del 2008, folio 627 del 2008 ante el registrador Wilmer Alberto Neira Niño registrador de la República Bolivariana de Venezuela estado Táchira lugar donde nació.

PRETENSIONES

PRIMERA: La anulación y cancelación del registro civil de nacimiento del menor **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ**. quien es representado por sus señores padres **DANNY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS** y **MARCY YULIETH PÁEZ ASCANIO** Sentado en la Registraduría de Abrego el día 10 del mes de mayo del año 2008, NUIP 1094575885 Indicativo **39902308**.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene el referido registro civil de nacimiento, ante la registraduría de Abrego, (Norte de Santander)

TERCERA: De esta manera quede sin validez el Registro Civil establecido en la Registraduría Civil de Abrego (Norte de Santander), con indicativo serial 39902308 NUIP 1094575885.

CUARTO: Oficiar con el aludido fin, al señor Registrador de Abrego (Dpto. Norte de Santander), y a la Dirección Nacional del Registro Civil.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Registro Civil de nacimiento emitido por la Registraduría Civil de Abrego (N de Sder.) NUIP 1094575885 indicativo serial 39902308
2. Registro civil de nacimiento de Venezuela debidamente apostillado número V13P06D32U13A06 donde consta que fue registrado el menor **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ** Y nacido el día 10 de mayo del 2008 cuya acta de nacimiento numero 621 folio 627 del 2008
3. Poder conferido a mi favor por los señores **DANNY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS** Y **MARCY YULIETH PÁEZ ASCANIO**, quienes son los padres y representante del menor **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por Auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se admitió demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, ordenándose darle trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del

C.G.P. y se dispuso oficiar a la Registraduría Municipal de Abrego, Norte de Santander, a fin de que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del Nacimiento del NNA **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ** con indicativo serial No. **39902308** del 9 de junio de 2008.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento del NNA **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ** con indicativo serial No. **39902308** del 9 de junio de 2008 de la Registraduría Municipal de Abrego, Norte de Santander, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

La competencia se tiene conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, llenando la demanda los requisitos legales y estando la parte demandante con capacidad jurídica para comparecer, Artículo 306 del C.C., modificado por el Art. 39 del decreto 2820 de 1974, lo dispone.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Sí el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 49 Ibídem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art.104 Ibídem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, Ibídem, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, los interesados pretenden que se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de su menor hijo, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. **39902308** del 9 de junio de 2008 en la Registraduría Municipal de Abrego, Norte de Santander, pues afirman que el nacimiento del inscrito ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que el menor DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ, nació el día 10 de mayo de 2008 en el municipio de García de Hevia Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela y no, en el municipio de Abrego, N. de S., Colombia, como se indicó en la inscripción de su nacimiento en la Registraduría Municipal de Abrego, bajo el Indicativo Serial No. No. **39902308** del 9 de junio de 2008.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que el inscrito en los dos registros corresponde a DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ.

En efecto, tanto en la partida venezolana como en el registro colombiano, coincide el nombre del inscrito, el nombre de sus padres y la fecha de nacimiento.

Ahora bien, conforme a las pruebas documentales aportadas se tiene que el nacimiento en Venezuela fue inscrito ante el Registrador Civil del Municipio de Hevia, Estado Táchira, el día 5 de junio de 2008, según Acta de nacimiento No. 621, donde se advierte que el inscrito DANNY ALEJANDRO, nació el 10 de mayo de 2008 en el Centro de Diagnóstico Integral “Simón Bolívar”, La Fría, hijo de DANY ARMANDO JIMÉNEZ ARENAS y MARCY YULIET PAEZ ASCANIO, ambos de nacionalidad Colombiana, identificados con cédula de ciudadanía 13.141.252 y 1.094.573.085 respectivamente. De otra parte, en Colombia la inscripción del nacimiento se efectuó en la Registraduría Municipal

de Abrego, el día 9 de junio de 2008, bajo el Indicativo Serial No. **39902308**, teniendo como fundamento para su asentamiento la declaración de testigos.

Así las cosas, tenemos que una vez hecho el requerimiento a la Registraduría Municipal de Abrego de allegar al proceso copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **39902308**, así como de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar dicho registro, de cuya respuesta se obtuvo copia del Registro con Indicativo Serial **39902308** y 2 actas de las personas que sirvieron como testigo en donde se limita su declaración a afirmar: “ ..SI TENGO CONOCIMIENTO COMO CONSTA EN ESTE ACTA DEL NACIMIENTO DE Danny Alejandro Jiménez Páez...”, que nació en Abrego y el nombre de sus padres, sin embargo no se hace claridad de los hechos concretos, en qué dirección sucedió, quién atendió el parto, etc., motivo por el cual es dable deducir de una parte, que dichas declaraciones, son declaraciones informales, imprecisas, que no merecen credibilidad, mientras que del Acta de Nacimiento en Venezuela, certifica que el parto tuvo lugar en el Centro de Diagnóstico Integral “Simón Bolívar”, La Fría, sumándose a ello que la inscripción tanto en la República Bolivariana de Venezuela, como en Colombia se hace a petición del padre del inscrito, transcurriendo cuatro días entre la primera y segunda inscripción, habiéndose realizado la primera en la Republica Bolivariana de Venezuela, elementos de convicción que permiten concluir que el menor inscrito, en cuya representación se demanda, no nació en el municipio de Abrego, Norte de Santander, República de Colombia, y por consiguiente el funcionario que realizó la inscripción carecía de competencia, incurriéndose en vicio de nulidad.

En razón de lo anterior, se accederá a la pretensión de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento del NNA DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ, inscrito bajo el serial No. **39902308** de la Registraduría Municipal de Abrego, Norte de Santander.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** del Registro Civil de Nacimiento de **DANNY ALEJANDRO JIMÉNEZ PÁEZ**, inscrito en la Registraduría Municipal de Abrego, Norte de Santander, bajo el Indicativo Serial No. **39902308** del 9 de junio de 2008, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Registrador Municipal de Abrego, Norte de Santander para que se tome atenta nota de esta decisión, allegando vía electrónica copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia.
Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1bf78252a3920920e3b662c1670ba986e32a89630e553a3e896a8d34d03050**
Documento generado en 04/04/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fij. Alimentos Rad. 54001311000120230048400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las **nueve de la mañana (09.00 a.m.) del día veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., audiencia que se realizará de manera virtual a través de la plataforma que previamente se disponga para el efecto; audiencia a la cual deben asistir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.

Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se ordenan los testimonios de los señores OLGA MATILDE RAMÓN DE GALVIS y JAVIER DAVID GALVIS RAMÓN.
- c. Se decreta el interrogatorio de la demandante señora JUANA CORREA QUINTERO.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente, se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a

través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., con el fin de habilitarles el ingreso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ede579c7f51ffc07f4397029e50c835b6d0a3a706512c1b491388f9c66fdc312**
Documento generado en 04/04/2024 03:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120240008700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **ROSA ELENA RINCON YAÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.549 de Cúcuta, en representación de sus menores hijos **J.J.C.R., J.J.C.R. y A.J.C.R.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE ARNULFO CABALLERO CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.410.964 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

El poder está mal conferido pues la demandante dice otorgar el mismo en su nombre y representación, cuando debería ser actuando en su calidad de representante legal de sus menores hijos **J.J.C.R., J.J.C.R. y A.J.C.R.** dada su calidad de madre de éstos, misma corrección que se deberá hacer en el encabezado de la demanda, de conformidad con el art. 74 y el numeral segundo del artículo 82 del C.G. del P.

Si bien se presentó demanda con pretensiones de ejecución, lo cierto es que no se aportó título ejecutivo, en efecto, no se advierte dentro de los anexos allegados documento alguno en el que se haya fijado previamente, así fuera de carácter provisional, una cuota alimentaria a favor de los menores hijos de la demandante y/o a favor de ésta que preste merito ejecutivo y haga exigibles las sumas de dinero pedidas, por lo que se deberá allegar prueba de ello, de conformidad con el artículo 84 numeral 3 del C.G. del P.; de igual forma, tampoco se hizo una relación mes a mes de las cuotas presuntamente vencidas con sus respectivos intereses, ni se anexó la constancia de deuda firmada por cuenta de la demandante. Cabe indicar que para la procedencia del proceso de ejecución se requiere título ejecutivo conforme al artículo 422 del C. G. el P., título que para el caso objeto de estudio deberá estar constituido por la providencia o acta de conciliación o acuerdo de las partes mediante el cual se fijó la obligación alimentaria, acompañado de la certificación de deuda expedida por la persona autorizada para recibir el pago de la cuota alimentaria, en este caso la representante de los menores, todo lo cual se echa de menos en los documentos arrimados como anexos de la demanda.

Ahora, en el evento de no haberse fijado hasta el momento una cuota alimentaria, de ser el propósito de la demanda la fijación de la misma,

entonces deben expresarse con claridad los hechos de la demanda, y precisarse las pretensiones, teniendo lo dispuesto en el artículo 82 del C.G. del P. y de igual manera presentarse una relación de gastos mensuales de los que tienen los menores J.J.C.R., J.J.C.R. y A.J.C.R., para entrar a tomar en cuenta los mismos al momento de discutir y fijar la cuota alimentaria, si ello es el caso.

También cabe recordar que, el documento idóneo para demostrar parentesco entre el alimentante y el alimentario a efectos del reclamo de alimentos, es el registro civil de nacimiento, por lo que se deberá aportar el del menor J.J.C.R., de quien se aportó fue su tarjeta de identidad.

Finalmente, no se indicó la dirección física en la que residen los menores y recibe notificaciones la parte demandante, de conformidad con el numeral décimo del artículo 82 del C.G. del P, lo cual se debe indicar por exigencia legal.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e215b08337d4033e465cda812a03f518b4d857f4b9432f80eceadd793a3577f**

Documento generado en 04/04/2024 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ofrecimiento Alim. Rad. 54001311000120240010000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre su admisión, la demanda de **OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMETARIA** que está promoviendo el señor **BRYAN STEVEN PEÑA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.778.750 de Cúcuta, a través de apoderado judicial, contra su menor hijo P.P.T, representado por su señora madre **ANGIE LILIANA TAMARA TORRES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.469.588 de Cúcuta, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte la siguiente:

De la revisión de los anexos de la demanda no se observa la copia de la cédula de ciudadanía del demandante, a pesar de que se enunció en el acápite de pruebas, por lo que se ha de allegar la misma, de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 del C.G. del P.

El demandante no indica si tiene otras obligaciones alimentarias además del menor P.P.T., y si percibe otros ingresos aparte del señalado en la demanda. Aunado a ello, es menester que se indique si el menor P.P.T. en algún momento ha estado dentro del territorio nacional y en qué parte exactamente, así como el último domicilio en Colombia de la señora Tamara Torres.

Finalmente, si bien en los hechos de la demanda se indica que el domicilio del menor es en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos, en el acápite de notificaciones de la demanda no se menciona si se conoce o no la dirección física exacta en la que reside el menor junto con su señora madre, en virtud del numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Igualmente se advierte que se incumplió la exigencia de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, de enviar copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, pues si bien es cierto que para exonerarse del cumplimiento se aduce que solicitó medida provisional de ofrecimiento de alimentos a favor del menor, ello resulta erróneo,

pues es el mismo demandante el que está haciendo ofrecimiento y por consiguiente debe proceder como tal, haciendo las consignaciones a órdenes del juzgado, sin que el juzgado le haga imposición al respecto, por lo mismo tal ofrecimiento no lo exime de la exigencia referida.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder al demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.586 de Cúcuta, con TP 150.899 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR

Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f605212953f36ec09a2d78819e7a02cb744aa72a2775f36c4dd20259a67b69df**

Documento generado en 04/04/2024 03:48:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos. Rad. 54001311000120240010400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, que está promoviendo la señora **SANDRA MILENA DIAZ DURAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.747.160 de los Patios, en representación de su menor hijo **E.F.L.D.**, a través de Defensor de Familia del ICBF, contra el señor **CIRO ALFONSO LAGUADO CARRILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.241.843 de Pamplona, y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Observa el despacho que no se allega constancia de deuda totalizada y firmada por la demandante. Al respecto debe tenerse en cuenta que para el caso el título ejecutivo lo constituyen la providencia judicial o el acta donde conste la conciliación de la cuota alimentaria, como ocurre en el presente caso, con la correspondiente certificación de deuda debidamente discriminada, la cual debe estar suscrita por la representante del alimentario, a quien deben hacerse los pagos, lo cual no puede ser suplido con la relación de cuotas adeudadas en la demanda, por el defensor.

Lo anterior conlleva a la inadmisión de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., debiéndose conceder a la demandante el término de cinco (5) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para la subsanación, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **05 DE ABRIL DE 2024.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **055** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe909794eff3b99cde0e0c7cecbf27697b73430192fe37b7677e56779737fac**

Documento generado en 04/04/2024 03:48:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>